



|   |                          |
|---|--------------------------|
| <b>Ponencia</b>   | <b>Número de recurso</b> |
| <b>Natalia Mendoza Servín</b><br><i>Comisionada Ciudadana</i> | <b>2267/2022</b>         |

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**22 de marzo de 2022**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**18 de mayo de 2022**

|  |                                   |  |                                      |  |                   |
|--|-----------------------------------|--|--------------------------------------|--|-------------------|
|  | <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b> |  | <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b> |  | <b>RESOLUCIÓN</b> |
|--|-----------------------------------|--|--------------------------------------|--|-------------------|

“1.- no entrega la información solicitada e intenta disfrazar omisiones dentro del procedimiento de acceso a la información  
2.- califica de afirmativo cuando lo que pedí a todas luces no lo hicieron por lo que el sentido de la respuesta sería negativo y justificar la inexistencia.  
3.- no remite la solicitud a las áreas competentes para dar respuesta, no hizo una búsqueda exhaustiva ni agoto...” (Sic)

Afirmativo

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

**Archívese**, como asunto concluido

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
|  | <b>SENTIDO DEL VOTO</b>                         | Natalia Mendoza<br>Sentido del voto<br>A favor. | Pedro Rosas<br>Sentido del voto<br>A favor. |
|  | Salvador Romero<br>Sentido del voto<br>A favor. |   |   |

|  |                              |
|--|------------------------------|
|  | <b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b> |
|--|------------------------------|

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2267/2022  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.---

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2267/2022, en contra del sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES RESULTANDOS

### 1. Generalidades de la solicitud de información:

#### a. Medio de presentación:

Correo electrónico del sujeto obligado

#### b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 15 quince de marzo del 2022 dos mil veintidós

#### c. ¿En qué consistió la solicitud?

*“Estimado equipo ITEI, solicitó los correos electrónicos, oficios o cualquier documento en el cual conste que los comisionados enviaron mis solicitudes de información a la Unidad de Transparencia para ser atendidas tal como lo establece el artículo 81*

*“Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información – Lugar de presentación*

- 1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.*
- 2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.”*

*También requiero la notificación realizada ami personal por los comisionados en el cual me notifiquen que mandaron mi solicitud a la Unidad de Transparencia” (Sic)*

#### d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Correo electrónico

Fecha de respuesta: 22 veintidós de marzo del 2022 dos mil veintidós

Sentido de la respuesta: Afirmativo

#### Respuesta:

*“...En este tenor se hace de su conocimiento que con respecto a sus solicitudes de información presentadas los días 15 quince y 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós, registradas ante la oficialía de partes de este Instituto con los números de folio 001982, 001983 y 002038, y registrados ante esta Unidad de Transparencia bajo los números de expedientes 183/2022, 184/2022 y 195/2022 respectivamente, las mismas no fueron remitidas por los Comisionados de este Instituto a la Unidad de Transparencia, toda vez que de los correos a través de los cuales usted hizo llegar las mismas, consta que fueron dirigidos a las cuentas oficiales [salvador.romero@itei.org.mx](mailto:salvador.romero@itei.org.mx), [pedro.rosas@itei.org.mx](mailto:pedro.rosas@itei.org.mx), [natalia.mendoza@itei.org.mx](mailto:natalia.mendoza@itei.org.mx) y [rosana.martinez@itei.org.mx](mailto:rosana.martinez@itei.org.mx), siendo esta última la cuenta oficial de la titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, por lo que resultaría ocioso remitir de nueva cuenta a la Unidad de Transparencia las solicitudes de información que originalmente fueron enviadas a su titular, entre otros.*

...

*Ahora bien, de las documentales remitidas al solicitante en compañía de las respuestas a sus solicitudes de información registradas ante esta Unidad de Transparencia bajo los números de expediente 183/2022, 184/2022 y*

195/2022 respectivamente, se desprende que constan los Acuses de recibido de sus solicitudes por esta Unidad.

...

De igual manera, en aras de garantizar su derecho de Acceso, se remiten de nueva cuenta los acuses de recibido de las solicitudes de información 183/2022, 184/2022 y 195/2022, así como de la solicitud de información que nos ocupa." (Sic)

## 2. Generalidades del recurso de revisión.

### a. Medio de presentación.

Correo electrónico.

Tipo de queja: Recurso de Revisión.

### b. Fecha de presentación.

22 veintidós de marzo del 2022 dos mil veintidós

### c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

"1.- no entrega la información petitionada e intenta disfrazar omisiones dentro del procedimiento de acceso a la información

2.- califica de afirmativo cuando lo que pedí a todas luces no lo hicieron por lo que el sentido de la respuesta sería negativo y justificar la inexistencia.

3.- no remite la solicitud a las áreas competentes para dar respuesta, no hizo una búsqueda exhaustiva ni agoto todos los medios para darme respuesta

La unidad de transparencia pretende justificar la omisión de sus jefes los comisionados bajo el argumento que resultaría OCIOSO, pero lo que desconoce la UT es que sus atribuciones y sus obligaciones están contempladas en la Ley de Transparencia y por lo tanto su justificación es contraria al principio de legalidad y los comisionados debieron reenviar mis solicitudes al área respectiva, de igual manera no recibí correo en el que informarían dicha situación en apego a lo establecido en el artículo 81.2 de la Ley de transparencia.

Artículo 81 Solicitud de Acceso a la Información – Lugar de presentación.

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción" (Sic)

## 3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

### a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

28 veintiocho de febrero del 2022 dos mil veintidós

Número de oficio de respuesta: DJ/UT/160/2022.

### b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

correo electrónico

### c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

"...Se informó al solicitante que no hubo comunicación de sus solicitud de información de parte de los Comisionados a la Unidad de Transparencia, en razón de que la misma fue dirigida a los correos oficiales [salvador.romero@itei.org.mx](mailto:salvador.romero@itei.org.mx), [pedro.rosas@itei.org.mx](mailto:pedro.rosas@itei.org.mx), [natalia.mendoza@itei.org.mx](mailto:natalia.mendoza@itei.org.mx) y [rosana.martinez@itei.org.mx](mailto:rosana.martinez@itei.org.mx), siendo esta última la cuenta oficial de la titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, por lo que la solicitud fue presentada directamente en la Unidad de Transparencia, cumpliendo el primer punto del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultando innecesario y ocioso para los Comisionados atender a lo señalado en el segundo punto de dicho artículo.

...Que la titular de la Unidad de Transparencia, remitió la solicitud de información a la oficialía de partes de este Instituto a fin de que se le asignara un número de folio y la remitiera de nueva cuenta a esta Unidad de Transparencia, de lo cual se remitió copia al solicitante en compañía de la respuesta a su solicitud de información.

...Que no era necesario que la Unidad de Transparencia remitiera la solicitud de información a otras áreas, toda vez que lo solicitado versa sobre

"Estimado equipo ITEI, solicitó los correos electrónicos, oficios o cualquier documento en el cual conste que los comisionados enviaron mis solicitudes de información a la Unidad de Transparencia para ser atendidas tal como lo establece el artículo 81

(...)

*También requiero la notificación realizada ami personal por los comisionados en el cual me notifican que mandaron mi solicitud a la Unidad de Transparencia”*

*Y tal como se señala en puntos anteriores, los Comisionados no remitieron la solicitud de información a esta Unidad de Transparencia, toda vez que dicha solicitud fue dirigida entre otros a la cuenta oficial de la titular de la Unidad de Transparencia; es decir, la solicitud fue presentada ante la Unida de Transparencia del en vía electrónica, cumpliendo el primer punto del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*... Que se anexa al presente escrito copia del expediente de la solicitud de información...” (Sic)*

**4. Procedimiento de conciliación**

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

**5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.**

**a. Fecha de las manifestaciones.**

06 seis de abril del 2022 dos mil veintidós

**b. Medio de presentación de las manifestaciones.**

Correo electrónico

**c. ¿Cuáles fueron las manifestaciones del recurrente respecto de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión?**

*“no deseo audiencia de conciliación” (sic)*

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS  
CONSIDERANDOS**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.** Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

|                                       |                |
|---------------------------------------|----------------|
| Presentación de la solicitud          | 15/marzo/2022  |
| Inicia término para dar respuesta     | 16/ marzo/2022 |
| Fecha de respuesta a la solicitud     | 22/marzo/2022  |
| Fenece término para otorgar respuesta | 28/ marzo/2022 |

|  |                                      |
|--|--------------------------------------|
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión | 23/ marzo/2022                       |
| Concluye término para interposición                                    | 26/abril/2022                        |
| Fecha presentación del recurso de revisión                             | 22/ marzo/2022                       |
| Días inhábiles   | 21/marzo/2022<br>Sábados y domingos. |

**VI. Materia del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **entrega información que no corresponde con lo solicitado.**

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Copia simple del correo electrónico mediante el cual se realizó la solicitud de información.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII. Sentido de la resolución.** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta congruente y exhaustiva a lo peticionado.

### ¿Por qué se toma la decisión de confirmar la respuesta del sujeto obligado? Estudio de fondo

De conformidad con lo anterior, se advierte que la materia de Litis del presente medio de impugnación es consistente a los agravios del ciudadano respecto a que no se le entrega la información peticionada, el sentido de la respuesta emitida por el sujeto obligado, falta de exhaustividad en la respuesta emitida por el sujeto obligado y respecto de la justificación del porque los comisionados no remitieron la solicitud a la Unidad de Transparencia, por lo que se tiene que NO le asiste razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primer agravio, no entrega la información peticionada e intenta disfrazar omisiones dentro del procedimiento de acceso a la información: no le asiste la razón al recurrente, en virtud que de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte que, si bien no hace entrega de la información tal cual fue solicitada, la información entregada cumple con el principio de "Suplencia de la deficiencia" contemplado en el artículo 5 numeral 1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 5.º Ley – Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar

*para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública;*

Segundo agravio, califica de afirmativo cuando lo que pedí a todas luces no lo hicieron por lo que el sentido de la respuesta sería negativo y justificar la inexistencia: no le asiste la razón al recurrente, en virtud que el sujeto obligado entrego la información, actuando conforme al artículo 86 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información – Sentido**

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:  
I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

Tercer agravio, no remite la solicitud a las áreas competentes para dar respuesta, no hizo una búsqueda exhaustiva ni agoto todos los medios para darme respuesta: no le asiste la razón al recurrente, en virtud que el área competente era la propia Unidad de Transparencia, de donde recibió la respuesta a la información solicitada.

Cuarto agravio, La unidad de transparencia pretende justificar la omisión de sus jefes los comisionados bajo el argumento que resultaría OCIOSO, pero lo que desconoce la UT es que sus atribuciones y sus obligaciones están contempladas en la Ley de Transparencia y por lo tanto su justificación es contraria al principio de legalidad y los comisionados debieron reenviar mis solicitudes al área respectiva, de igual manera no recibí correo en el que informarán dicha situación en apego a lo establecido en el artículo 81.2 de la Ley de transparencia: no le existe la razón al recurrente, ya que si bien las atribuciones y obligaciones aludidas por el recurrente respecto a los Comisionados son ciertas, estos no ejercieron tales facultades en virtud que la solicitud de información fue remitida a la cuenta oficial de la Titular de la Unidad de Transparencia, actualizando con ello el artículo 81 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación**

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

Así, vistas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, y sus agravios resultan **INFUNDADOS**, en virtud que el sujeto obligado emitió y notifico respuesta puntual y congruente a la información solicitada.

Por lo tanto, se tiene que no le asiste la razón al recurrente, y sus agravios resultan **INFUNDADOS**, pues el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada puntual y congruente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

**CONCLUSIONES  
Resolutivos**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha **22 veintidós de marzo del año 2022 dos mil veintidós**

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2267/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **07 siete** hojas incluyendo la presente. - CONSTE.

-----  
RARC/AGCC